ACTOR: **********[1].
VS
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 167/2021 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada porque no se acreditó la violación imputada.

G L O S A R I O

Oficial	Oficial de Policía con matrícula **6696** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha primero de agosto de dos mil veintiuno.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El primero de agosto de dos mil veintiuno, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- Finalmente el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas, se decretó el cierre de instrucción y de conformidad con el artículo 76, de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos en el entendido de que transcurrido dicho plazo con desahogo o sin él se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente a las partes sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en primer lugar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director y el Oficial hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitieron el acto impugnado.

La causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas es **infundada** en razón de las consideraciones siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento de Tránsito, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Ahora bien, por lo que respecta al Oficial se advierte que la Boleta de Infracción impugnada si fue emitida por la autoridad en comento, por lo que deviene de **infundada** la causal que hace valer.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa **es procedente**.

CUARTO.- Estudio. En segundo lugar, por razón de técnica jurídica esta Juzgadora procede al estudio del **primer** hecho y del cuarto motivo de inconformidad contenidos en su escrito inicial de demanda, en razón de que pudieran conducir a la nulidad de la Boleta de Infracción aquí controvertida, estando obligada esta Juzgadora al estudio preferente de aquel o aquellos que traigan mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR**. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

Sirve también de apoyo la Jurisprudencia que a la letra refiere:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, **sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes**.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 166683 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342

En ellos manifiesta la parte actora bajo protesta de decir verdad que no había ingerido bebida alcohólica alguna, y que la autoridad no lo puso a disposición de algún médico que certificara el estado de embriaguez que motivo la infracción sustento de la Boleta de Infracción impugnada.

El argumento resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Esta Juzgadora advierte de los escritos de contestación de la demanda que las autoridades demandadas únicamente hacen valer causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento, sin acreditar que efectivamente la parte actora se encontraba manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, y siendo que la parte actora negó haber realizado esa conducta, aseverando que no se le realizó el examen médico, por lo que no se le entregó comprobante alguno que certificara el estado de embriaguez que motivó la infracción sustento de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Boleta de Infracción impugnada, de ahí que las autoridades demandadas al rendir su contestación se encontraban obligadas a probar dicha conducta, lo cual no hicieron.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la siguiente **Tesis**, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

> **III-TASS-549**
> **CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora**.
>
> R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

Por tanto, si las autoridades demandadas no exhibieron documentación a través del cual se acreditara que la parte actora se encontraba manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, en el momento procesal oportuno, deviene en obvio para esta Juzgadora que no se demostró la legalidad de su actuación conforme al Reglamento de Tránsito, **por todo lo cual, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada.**

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo que de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio en virtud de la nulidad decretada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.